



JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 33-2023-00317

Reunidos los requisitos procesales exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: Se admite la anterior **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GONZALO BARRERA GÓMEZ** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.

SEGUNDO: SE ORDENA Notificar al director o Representante legal de la entidad accionada y mediante oficio requiérasele para que en un término de **dos (2) días** se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

TERCERO: INFORMAR al accionado **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** que con la contestación del escrito tutelar debe remitir ACTA DE POSESIÓN, REPRESENTACIÓN LEGAL y/o PODER que lo acredite para descorrer el traslado del presente tramite tutelar.

CUARTO: VINCULAR a las presentes diligencias a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE EMPLEO PÚBLICO** y **A TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA de Ascenso No. 2238** realizada por la CNSC, para proveer empleos vacantes en la planta de personal de la DIAN en el empleo denominado Inspector IV Código 308 – Grado 8 – identificado con el Código OPEC No.169476.

Para tal efecto, se ordena notificar esta decisión en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- o donde se haya publicado la mencionada convocatoria**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de esta acción constitucional en el término de dos (2) días. En tal sentido, notifíquese por el medio más expedito a la mencionada entidad para que acate la orden aquí impartida y remita las constancias de rigor.

Así las cosas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, deberá realizar tal notificación en su página web y allegar las constancias de rigor.

QUINTO: Por no ser procedente se **NIEGA** la medida provisional, como quiera que no se acredita ni se vislumbra un perjuicio irremediable o una urgencia manifiesta, que no pueda esperar el término legal para proferir decisión de fondo en este asunto.

Notifíquese a las partes y vinculada por el medio más expedito.

CÚMPLASE,
La Juez

GLORIA VEGA FLAUTERO

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa28a2ebb1ca151d9b4cb7f30a4b92b92d650103729db0b8af3fc232f024d13**

Documento generado en 22/08/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>